caso de las vacantes, como lo ha estado hasta aquí; y se conviene en que los nominados á los arzobispados, obispados, monasterios y beneficios constitucionales, deban tambien en lo futuro continuar la expedicion de sus respectivas bulas en Roma, en el mismo modo y forma practicada hasta aqui, sin innovacion alguna.

Pero habiendo sido graves las controversias sobre la nómina á los beneficios residenciales y simples que se hallan en los reinos de las Españas, exceptuados, como se ha dicho, los que están en los reinos de Granada y de las Indias; y habiendo pretendido los reyes católicos el derecho de la nómina en virtud del Patronato universal, y no habiendo dejado de exponer la Santa Sede las razones que creia militaban por la libertad de los mismos beneficios y su colacion en los meses apostólicos y casos de las reservas, y asi respectivamente por la de los ordinarios en sus meses; despues de una larga disputa, se ha abrazado finalmente de comun consentimiento, el temperamento siguiente.

La Santidad de nuestro beatísimo padre Benedicto, Papa XIV, reserva á su privativa libre colacion, á sus sucesores y á la Sede Apostólica perpétuamente, cincuenta y dos beneficios, cuyos títulos serán expresados inmediatamente, para que así Su Santidad como sus sucesores, tengan el arbitrio de poder proveer y premiar á los eclesiásticos españoles que por probidad é integridad de costumbres, ó por insigne literatura, ó por servicios hechos á la Santa Sede se hicieron beneméritos; y la colacion de estos cincuenta y dos beneficios deberá ser siempre privativa de la Santa Sede en cualquier mes, y en cualquier modo que vaquen, aun por *resulta real*, y tambien aunque alguno de ellos se hallase tocar al Real Patronato de la Corona; y aunque estuviesen sitos en las diócesis donde algun cardenal tuviese cualquiera ámplio indulto de conferir, no debiendo en manera alguna ser este atendido en perjuicio de la Santa Sede; y las bulas de estos cincuenta y dos beneficios deberán expedirse siempre en Roma, pagándose los acostumbrados emolumentos debidos á la dataría y cancelaría apostólica, segun los presentes estados; y todo esto sin imposicion alguna de pension y sin exaccion de cédulas bancarias, como tambien se dirá abajo. Primero: los nombres de los cincuenta y dos beneficios son los siguientes:

En la catedral de Avila, el arcedianato de Arévalo.

En la de Orense, el arcedianato de Bubal.

En la de Barcelona, el priorato antes secular, ahora regular de la colegiata de Santa Ana.

En la de Burgos, la maestrescolía, y el arcedianato de Palenzuela.

En la de Calahorra, el arcedianato de Nágera y la tesorería.

En la de Cartagena, la maestrescolía; y en su diócesis el beneficio simple de Albacete.

En la catedral de Zaragoza el arciprestazgo de Daroca, y el arciprestazgo de Belchite.

En la de Ciudad-Rodrigo, la maestrescolía.

En la de Santiago, el arcedianato de la Reina, el arcedianato de Santa Tesia y la tesorería.

En la de Cuenca, el arcedianato de Alarcon y la tesorería.

En la de Córdoba, el arcedianato de Castro; y en su diócesis el beneficio simple de Pelalcazar; y en el préstamo de Castro y Espejo.

En la de Tortosa, la sacristía y la hospitalaría.

En la de Gerona, el arcedianato de Ampurdán.

En la de Jaen, el arcedianato de Baeza; y en su obispado el beneficio simple de Arjonilla.

En la de Lérida, la preceptoría.

En la de Sevilla, el arcedianato de Jerez; y en su diócesis el beneficio simple de la Puebla de Guzman; y el préstamo de la iglesia de Santa Cruz de Ecija (1).

En la de Mallorca, la preceptoría y la prepositura de San Antonio, de San Antonio Vienense.

Nullius, en el reino de Toledo, el beneficio simple de Sta. María de la ciudad de Alcalá la Real (2).

En el obispado de Orihuela, el beneficio simple de Santa María de Elche.

En la catedral de Huesca, la chantría.

En la de Oviedo, la chantría.

En la de Osma, la maestrescolía y la abadía de San Bartolomé.

En la de Pamplona, la hospitalaría antes regular, ahora encomienda; y la preceptoría general de Olite.

En la de Plasencia, el arcedianato de Medellin y el de Trujillo.

En la de Salamanca, el arcedianato de Monleon.

En la de Sigüenza, la tesorería y la abadía de Santa Coloma.

En la de Tarragona, el priorato.

En la de Tarazona, la tesorería.

En la de Toledo, la tesorería, y en su diócesis, el beneficio simple de Ballecas.

En la diócesis de Tuy, el beneficio simple de San Martin del Rosal.

En la catedral de Valencia, la sacristía mayor.

En la de Urgel, el arcedianato de Andorra.

En la de Zámora, el arcedianato de Toro.

Para reglar bien despues las colaciones, presentaciones, nóminas é instituciones de los beneficios que vacaren en adelante en los dichos reinos de las Españas, se conviene.

EN PRIMER LUGAR.

Que los arzobispos, obispos y coladores inferiores deban continuar en lo venidero en proveer los beneficios que proveian por lo pasado, siempre que vaquen en seis meses ordinarios de marzo, junio, setiembre y diciembre, aunque se halle vacante la Silla Apostólica; y tambien que en los mismos meses, y en el mismo modo, prosígase en presentar los patronos eclesiásticos los beneficios de su patronato, exclusas las alternativas de meses, en las colaciones que antecedentemente se daban, y que no se concederán jamás en adelante.

(1) En lugar de este préstamo de Santa Cruz de Ecija, que antes del *concordato* estaba unido perpétuamente á la iglesia colegial de Lerma, se subrogó y reservó en el año 1737, á la libre y perpétua colacion de la Santa Sede, uno de los tres beneficios simples servideros de la iglesia de Santa María de la ciudad de Alcalá la Real.

(2) Es uno de los tres beneficios que hay en esta iglesia.

SEGUNDO.

Que las prebendas de oficio que actualmente se proveen por oposicion y concurso abierto, se confieran y se expidan en lo venidero en el propio modo y con las mismas circunstancias que se han practicado hasta aqui, sin la menor innovacion en cosa alguna, ni que tampoco se innove nada en órden á los beneficios de patronato laical de particulares.

TERCERO.

Que no solo las parroquias y beneficios curados se confieran en lo futuro como se ha conferido en lo pasado por oposicion y concurso, cuando vaquen en los meses ordinarios, sino tambien cuando vaquen en los meses y casos de las reservas, aunque la presentacion fuese de pertenencia real, debiéndose en todos estos casos presentar al ordinario el que el patrono tuviese por mas digno entre los tres que hubiesen sido aprobados por idóneos por los examinadores sinodales *ad curam animarum*.

CUARTO.

Que habiéndose ya dicho arriba que deba quedar ileso á los patronos eclesiásticos el derecho de presentar á los beneficios de sus patronatos en los cuatro meses ordinarios; y habiéndose acostumbrado hasta ahora que algunos cabildos, rectores, abades y cofradías erigidas con autoridad eclesiástica, recurran á la Santa Sede, para que las elecciones hechas por ellos sean confirmadas con bula apostólica, no se entienda innovada cosa alguna en este caso, sino que todo quede en el pie en que ha estado hasta aqui.

QUINTO.

Salva siempre la reserva de los cincuenta y dos beneficios hecha á la libre colacion de la Santa Sede y salvas siempre las declaraciones poco antes expresadas; Su Santidad, para concluir amigablemente todo lo restante de la gran controversia sobre el patronato universal, acuerda á la majestad del rey católico y á los reyes sus sucesores perpétuamente el derecho universal de nombrar y presentar indistintamente en todas las iglesias metropolitanas, catedrales, colegiatas y diócesis de los reinos de las Españas, que actualmente posee, á las dignidades mayores *post Pontificalem*, y otras en catedrales y dignidades principales, y otras en colegiatas, canonicatos, porciones, prebendas, abadías, prioratos, encomiendas, parroquias, personatos, patrimoniales, oficios y beneficios eclesiásticos, seculares y regulares, *cum cura et sine cura*, de cualquier naturaleza que sean, que al presente asistan y que en adelante se fundasen, si los fundadores no se reservasen en si, y en sus sucesores el derecho de presentar en los dominios y reinos de las Españas, que actualmente posee el rey católico, con toda la generalidad con que se hallan comprendidos en los meses apostólicos y casos de las reservas generales y especiales; y del mismo modo tambien en el caso de vacar los beneficios en los meses ordinarios, cuando vacan los sillas arzobispales, ó por cualquiera otro título.

Y á mayor abundamiento en el derecho que tenia la Santa Sede por razon de las reservas de conferir en los reinos de las Españas los beneficios ó por si, ó por medio de la dataría, cancelaría apostólica, nuncios de España, é indultarios, subroga á la majestad del rey católico y reyes sus sucesores, dándoles el derecho universal de presentar á dichos beneficios en los reinos de las Españas, que actualmente posee, con facultad de usarle en el mismo modo que usa y ejerce lo restante del patronato perteneciente á su Real Corona, no debiéndose en lo futuro conceder á ningun Nuncio Apostólico en España, ni á ningun cardenal ú obispo en España, indulto de conferir beneficios en los meses apostólicos, sin el expreso permiso de S. M. ó de sus sucesores.

SEXTO.

Para que en lo venidero proceda todo con el debido sistema y en cuanto sea posible se mantenga ilesa la autoridad de los obispos, se conviene en que todos los que se presentaren y nombraren por S. M. Católica y sus sucesores á los beneficios arriba dichos, aunque vacaren por resulta de provisiones Reales, deban de recibir indistintamente las instituciones y colaciones canónicas de sus respectivos ordinarios, sin expedicion alguna de bulas apostólicas, exceptuada la confirmacion de las elecciones, que arriba quedan expresadas, y exceptuados los casos en que los presentados y nombrados ó por defecto de edad, ó por cualquiera otro impedimento canónico tuvieren necesidad de alguna dispensa ó gracia apostólica ó de cualquiera otra cosa superior á la autoridad ordinaria de los obispos, debiéndose en todos estos casos y otros semejantes recurrir siempre en lo futuro á la Santa Sede, como se ha hecho por lo pasado, para obtener la gracia ó dispensacion, pagando á la dataría y cancelaría apostólica los emolumentos acostumbrados, sin imposicion de

pensiones ó exaccion de cédulas bancarias, como tambien se dirá en adelante.

SÉTIMO.

Que para el mismo fin de mantener ilesa la autoridad ordinaria de los obispos, se conviene y se declara, que por la cesion y subrogacion en los referidos derechos, de nómina, presentacion y patronato no se entienda conferida al rey católico ni á sus sucesores jurisdiccion alguna eclesiástica, sobre las iglesias comprendidas en los expresados derechos, ni tampoco sobre las personas que presentare y nombrare para las dichas iglesias y beneficios, debiendo asi estas como las otras á quienes fueren conferidos por la Santa Sede los cincuenta y dos beneficios reservados, quedar sujetas á sus respectivos ordinarios, sin poder pretender exencion de su jurisdiccion, y salva siempre la suprema autoridad que el Pontífice Romano como pastor de la Iglesia universal, tiene sobre todas las iglesias y personas eclesiásticas; y salvas siempre las reales prerogativas que competen á la Corona en consecuencia de la real proteccion, especialmente sobre las iglesias del Real Patronato.

OCTAVO.

Habiendo considerado S. M. Católica que quedando la dataría y cancelaria apostólica, por razon del Patronato y derechos cedidos á S. M. y á sus sucesores sin las utilidades de las expediciones y anatas, seria grave el menoscabo del erario pontificio, se obliga á hacer consignar en Roma, á título de compensacion, por una sola vez, á disposicion de Su Santidad, un capital de trescientos y diez mil escudos romanos, que á razon de un tres por ciento producirá anualmente nueve mil y trescientos escudos de la misma moneda, en cuya cantidad se ha regulado el producto de todos los derechos arriba dichos.

Habiéndose originado en los tiempos pasados alguna controversia sobre algunas provisiones hechas por la Santa Sede, en las catedrales de Palencia y Mondoñedo, la majestad del rey católico conviene en que los provistos entren en posesion despues de la ratificacion del presente *concordato*. Y habiéndose tambien suscitado nuevamente con motivo de la pretension del Real Patronato universal la antigua disputa de la imposicion de pensiones y exaccion de cédulas bancarias, asi como la Santidad de nuestro beatísimo Padre, para cortar de una vez las contiendas que de cuando en cuando se suscitaban, se habia manifestado pronto y resuelto á abolir el uso de dichas pensiones y cédulas bancarias con el único sentimiento de que faltando el producto de ellas, se hallaria contra su deseo, en la necesidad de sujetar al erario pontificio á nuevas cargas, respecto de que el producto de estas cédulas bancarias se empleaba por a mayor parte en los salarios y gratificaciones

de los ministros que sirven á la Santa Sede en los negocios pertenecientes al gobierno universal de la Iglesia; asi tambien la magestad del rey católico no menos por su heredada devocion á la Santa Sede que por el afecto particular con que mira la sagrada Persona de su beatitud, se ha allanado á dar por una sola vez un socorro, que cuando no en el todo, á lo menos en parte alivie el erario pontificio de los gastos que está obligado á hacer para la manutencion de los expresados ministros; y asi se obliga á hacer entregar en Roma seiscientos mil escudos romanos, que al tres por ciento producen anualmente diez y ocho mil escudos de la misma moneda, con lo cual queda abolido el uso de imponer en adelante pensiones y exigir cédulas bancarias, no solo en el caso de la colacion de los cincuenta y dos beneficios reservados á la Santa Sede, en el de las confirmaciones arriba expresadas de algunas elecciones, en el recurso á la Santa Sede para obtener alguna dispensacion concerniente á la colacion de los beneficios, sino tambien en cualquiera otro caso; de tal manera que queda para siempre extinguido en lo venidero el uso de la imposicion de las pensiones, y de la exaccion de las cédulas bancarias; pero sin perjuicio de las ya impuestas hasta el tiempo presente.

Habia tambien otro punto de disputa, no ya en órden al derecho de la cámara apostólica y nunciatura de España sobre los espolios y frutos de las iglesias obispales vacantes en los reinos de las Españas, sino sobre el uso, ejercicio y dependencias de dicho derecho; de modo que era necesario llegar sobre esto á alguna concordia ó composicion. Para allanar tambien estas contínuas diferencias, la santidad de nuestro beatísimo Padre, derogando, anulando y dejando sin efecto alguno todas las precedentes constituciones apostólicas, y todas las concordias y convenciones que se han hecho hasta aqui entre la reverenda cámara apostólica, obispos, cabildos y diocesanos, y cualquiera otra cosa que sea en contrario: aplicar desde el dia de la ratificacion de este *concordato*, todos los espolios y frutos de las iglesias vacantes exigidos y no exigidos, á los usos pios que prescriben los sagrados cánones; prometiendo que no concederá en adelante por ningun motivo á persona alguna eclesiástica, aunque sea digna de especial ó especialísima mencion, la facultad de testar de los frutos y espolios de sus iglesias obispales, aun para usos pios; pero salvas las ya concedidas, que deberán tener su efecto, concediendo á la majestad del rey católico y á sus sucesores el elegir en adelante ecónomos y colectores; pero con tal que sean personas eclesiásticas, con todas las facultades oportunas y necesarias, para que bajo de la real proteccion, sean fielmente administrados y fielmente empleados por ellos los sobredichos efectos en los expresados usos.

Y S. M., en obsequio de la Santa Sede, se obliga á hacer depositar en Roma por una sola vez á dis-

posicion de Su Santidad, un capital de doscientos y treinta y tres mil trescientos treinta y tres escudos romanos, que impuestos al tres por ciento produce anualmente siete mil escudos de la propia moneda; y ademas de esto acuerda S. M. que se señalen en Madrid á disposicion de Su Santidad sobre el producto de la Cruzada, cinco mil escudos anuales para la manutencion y subsistencia de los Nuncios Apostólicos, y todo esto en consideracion de la compensacion del producto que pierde el Erario Pontificio en la referida exicion de los espolios y frutos de las iglesias vacantes, y de la obligacion de no conceder en adelante facultades de testar.

Su Santidad en fé de Sumo Pontífice y S. M. en palabra de rey católico prometen recíprocamente por sí mismos y en nombre de sus sucesores la firmeza inalterable y subsistencia perpétua de todos y cada uno de los artículos precedentes, queriendo y declarando que ni la Santa Sede ni los reyes católicos hayan de pretender respectivamente mas de lo que se haya comprendido y expresado en dichos capítulos, y que se haya de tener por inexacto y de ningun valor ni efecto, cuanto se hiciere en cualquiera tiempo contra todos ó alguno de los mismos artículos.

Para la validacion y observancia de cuanto se ha convenido, se firmará este *concordato* en la forma acostumbrada, y tendrá todo su entero efecto y cumplimiento, luego que se entregaren los capitales de recompensa que van expresados, y despues que se hiciere la ratificacion.

En fé de lo cual, Nos los infrascriptos en virtud de las facultades respectivas de Su Santidad, y de S. M. católica, hemos firmado el presente *concordato* y sellado con nuestro propio sello. En el Palacio Apostólico de Quirinal hoy once de enero de mil setecientos y cincuenta y tres.

(L. S.) S. Cardenal Valentin.

(L. S.) Manuel Ventura Figueroa.

RATIFICACION DE SU MAJESTAD

DEL ANTERIOR CONCORDATO.

Don Fernando, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Occéano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc.

Por cuanto se concluyó y firmó en Roma el dia once de enero de este año por el cardenal Valentin, secretario de estado de Su Santidad, y D. Manuel Ventura Figueroa, auditor de la Sacra Rota por la corona de Castilla, autorizados ambos ministros con los plenos poderes necesarios, el *concordato* cuyo tenor es como sigue.

(*Aqui está inserto el concordato antecedente*).

Por tanto habiendo visto y examinado el referido *concordato*, he venido en aprobarle y confirmarle, como en virtud de la presente le apruebo, ratifico y confirmo en todos y en cada uno de sus artículos, en la mejor y mas ámplia forma que puedo, prometiendo en fe de mi palabra real por mi, y mis sucesores, de cumplir y hacer cumplir cuanto en él se contiene y expresa, sin permitir que en tiempo alguno se falte, ni contravenga á ello en la menor cosa, para cuya firmeza y validacion he mandado despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con el sello de mis armas y refrendada de mi infrascrito consejero de Estado y secretario de Estado y del despacho de Guerra, Marina, Indias y Hacienda. Dada en el Buen Retiro á treinta y uno de enero de mil setecientos cincuenta y tres.

(L. S.)

YO EL REY.

Cenon de Somodevilla.

RATIFICACION DE SU SANTIDAD

BENEDICTO PAPA XIV.

Ad perpetuam rei memoriam.

Por cuanto para proponer, tratar y elevar á su debido fin algunos puntos principalmente en cuanto á la disciplina eclesiástica, derecho del Real Patronato y otros que habian quedado pendientes en el tratado hecho, ajustado y concordado en el mes de octubre de mil setecientos treinta y siete entre esta Santa Sede Apostólica y Felipe V, de clara memoria, rey católico que fue de las Españas, y aprobado y confirmado por ambas partes, se convino y firmó el dia once de enero próximo pasado por nuestro amado hijo Silvio, presbítero cardenal de la Santa Iglesia romana, llamado Valentin, nuestro plenipotenciario y de dicha Sede, y por el igualmente amado hijo maestro Manuel Ventura Figueroa, nuestro capellan y auditor de las causas del palacio apostólico, plenipotenciario de nuestro muy amado en Cristo hijo Fernando rey católico de las mencionadas Españas, un tratado que contiene ocho artículos, cuyo tenor es el siguiente.

(*Aqui se inserta el concordato antecedente.*)

Y habiendo despues aprobado, confirmado y ratificado el dicho Fernando rey, este tratado con lo demas que extensamente contiene el instrumento hecho sobre esto, cuyo tenor queremos se tenga por expresado é inserto en las presentes.

Por tanto Nos, queriendo ratificar igualmente el preinserto tratado, y que subsista con estable y perpetua firmeza: y se observe inviolablemente, de nuestro *proprio motu*, cierta ciencia y ánimo deliberado y con plenitud de potestad apostólica, por el tenor de las presentes ratificamos y aprobamos perpetuamente el sobredicho tratado, aprobado, confirmado y ratificado por el mismo rey Fernando, como va dicho; y en palabra de Pontífice romano prometemos cumplir y guardar sincera é inviolablemente de nuestra parte y de la dicha Sede, las cosas prometidas en el expresado tratado por el dicho Silvio cardenal, nuestro plenipotenciario, y de la referida Sede. Decretando que las presentes letras no puedan ser notadas, ó impugnadas en tiempo alguno por vicio de subrepcion, obrepcion ó nulidad, ó defecto de intencion nuestra, ú otro cualquiera, por grande é impensado que sea; sino que siempre, y perpetuamente sean y deban ser firmes, válidas y eficaces, y surtan y obtengan sus plenarios y enteros efectos y se observen inviolablemente. No obstante cualesquiera constituciones y ordenaciones apostólicas, generales ó especiales, y las publicadas en concilios, universidades, provinciales y sinodales, y no obstante en cuanto sea necesario nuestra Regla y de la cancelaría apostólica, *de jure quæsito non tollendo* y otras cualesquiera cosas contrarias. Todas las cuales y cada una de ellas, teniendo sus tenores por expresados, y palabra por palabra insertos en las presentes y otras cualesquiera cosas contrarias, derogamos especial y expresamente por esta vez, solamente para el efecto de lo sobredicho, quedando para lo demas en su fuerza y vigor. Dado en Roma en Santa María la Mayor, bajo el Anillo del Pescador, el dia veinte de febrero de mil setecientos cincuenta y tres. De nuestro pontificado año decimotercero.

(L. S.)

D. Cardenal Pasionei.

CONSTITUCION APOSTOLICA,

EN QUE SU SANTIDAD CORROBORA LO ESTABLECIDO EN EL ANTERIOR CONCORDATO, CON LAS FIRMEZAS, DEROGACIONES Y DEMAS CLAUSULAS OPORTUNAS.

BENEDICTUS EPISCOPUS

SERVUS SERVORUM DEI.

Ad perpetuam rei memoriam.

« Quam semper a Deo bonorum omnium largitore effusis precibus flagitare jubemur, pacem atque concordiam, quamque Nos ipsi, utpote cum Religionis utilitate semper conjunctam, hoc toto pontificatus nostri tempore, inter Nos, cunctosque Nobis in Christo charissimos filios christianos Reges et Principes, omni studio tueri ac fovere curavimus; eam non satis firmo nexu constare inter hanc Apostolicam Sedem, Hispaniæque Catholicos Reges, ac populos, latentibus dissensionum causis, quæ aliquando, vel levi quopiam vento impellente, in aperta dissidia erumpere poterant, non sine perpetua animi nostri anxietate et sollicitudine cogitabamus.

» Cum enim in tractatu jam usque ab anno Domini millesimo septingentesimo trigesimo septimo inter felicis recordationis prædecessorem nostrum Clementem Papam XII, et claræ memoriæ Philippum hoc nomine V dum viveret, Hispaniarum Regem Catholicum inito, ac die vigesima sexta Septembris prædicti anni a Plenipotentiariis ex utraque parte deputatis Romæ subscripto,

BENEDICTO OBISPO

SIERVO DE LOS SIERVOS DE DIOS.

Para perpetua memoria.

« No sin una continua afliccion, y desvelo de nuestro ánimo considerábamos, que aquella paz y concordia, que estábamos obligados á pedir continuamente con rendidas súplicas á Dios, dispensador de todos los bienes, y que Nos mismo hemos procurado guardar y conservar cuidadosamente en todo el tiempo de nuestro pontificado, entre Nos y todos nuestros muy amados en Cristo Hijos los Reyes, y Príncipes cristianos, como que siempre anda unida con la utilidad de la religion: no estaba bastantemente asegurada entre esta Sede Apostólica, y los Reyes Católicos de España, y sus pueblos, por ocultas causas de disensiones, que podrian prorumpir en algun tiempo, aun con el leve soplo de cualquiera viento, en discordias manifiestas.

» No habiéndose, pues, ajustado expresamente cosa alguna en el tratado hecho el año del Señor de mil setecientos y treinta y siete entre Clemente Papa XII de feliz recordacion, nuestro predecesor, y Felipe V de este nombre en vida, Rey Católico de las Españas, de clara memoria, y firmado en Roma el dia veinte y seis de setiembre del referido año por los plenipotenciaros nombra-

nihil expresse conventum fuisset circa veterem illam et arduam controversiam de, et super prætenso Catholicorum Regum jure patronatus universalis in omnia et singula beneficia ecclesiastica per eorum ditionis regna et provincias existentia; sed ipsius duntaxat controversiæ, tanquam indecisæ et pendentis, examen in aliud tempus dilatum fuisset; nec alia sane deessent inter hanc ipsam Apostolicam Sedem, eosdemque Hispaniarum Reges, controversiarum capita, tum scilicet propter consuetudinem a longo tempore vigentem, ut in hujusmodi beneficiorum ecclesiasticorum collationibus et provisionibus, quæ per dictam Sedem fierent, quædam pensiones annuæ super eorumdem beneficiorum fructibus et proventibus reservarentur, et pro earum certiori solutione, publicorum Argentariorum cautiones, seu *Cedulæ Bancariæ*, a provisis Beneficiatis exigerentur; tum etiam propter nonnulla incidentia in exercitio et usu illius juris, quo Camera Apostolica sine ulla contradictione fruebatur, exigendi videlicet, et colligendi, ac respective administrandi, et erogandi, per Nuntium Apostolicum in dictis Hispaniarum regnis pro tempore residentem, aliosque Ministros ibidem constituros, ecclesiasticorum Præsulum, aliorumque in iis decedentium spolia, et ecclesiarum vacantium fructus, redditus, et proventus; super quibus omnibus non leves hinc inde agitabantur querelæ, et nova discordiarum germina in dies exurgere posse timebantur; cumque adhibita per Nos studia in colligendis, exponendisque rationum momentis, quibus Apostolicæ Sedis, et Cameræ jura, ac consuetudines circa præmissa nitebantur, non tam visa fuerint componendis rebus viam sternere, quam Nobis altioris indaginis quæstionibus excitandis aditum aperire: Hoc tandem salubre consilium, ad formidatæ dissensionis pericula non solum præsenti tempore procul arcenda, sed etiam in futurum perpetuo præcavenda idioneum, communi nostra, et charissimi in Christo Filii nostri Ferdinandi VI, Hispaniarum Regis Catholici, voluntate, susceptum fuit, ut justo et æquabili temperamento ad utriusque partis rationes accommodato, universum negotium terminaretur.

» Quapropter Nos venerabilem fratrem nostrum Sylvium nunc Sabinensem Episcopum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalem *Valenti* nuncupatum, ejusdem Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Camerarium, in nostrum dictæque Apostolicæ Sedis Plenipotentiarium deputavimus, ad hoc ut nostro ejusdemque Sedis nomine, una cum dilecto filio Magistro Emmanuele Ventura Figueroa Capellano nostro, ac uno ex causarum Palatii nostri Apostolici Auditoribus, quem dictus Ferdinandus Rex Catholicus suum quoque Plenipotentiarum ad id constituerat, de ineundæ conventionis articulis et conventionibus tractaret. Qui sane diligenti studio omnibus diu matureque discussis, ac etiam

dos por una y otra parte, acerca de la antigua y árdua controversia sobre y en razon del pretendido derecho de patronato universal de los Reyes Católicos á todos y cada uno de los beneficios eclesiásticos, que se hallan en los reinos y provincias de su dominio, sino que solamente se remitió á otro tiempo el exámen de esta controversia, como indecisa y pendiente: y no faltando otros puntos de disputas entre esta misma Sede Apostólica, y los dichos Reyes de las Españas, ya sea con motivo de la costumbre que estaba en vigor de mucho tiempo á esta parte, de que en las colaciones y provisiones de los referidos beneficios eclesiásticos, que se hacian por la expresada Sede, se reservaban algunas pensiones anuales sobre los frutos y proventos de los mencionados beneficios, y para su mas segura paga se exigian de los Beneficiados provistos fianzas de Banqueros públicos, ó *Cédulas Bancarias*; ó ya sea por algunas incidencias en el ejercicio y uso del derecho de que gozaba la Cámara Apostólica, sin contradiccion alguna; es á saber, de exigir y recoger, y respectivamente administrar, y distribuir por el Nuncio Apostólico por tiempo residente en dichos reinos de las Españas, y por otros ministros constituidos allí, los espolios de los Prelados eclesiásticos, y de otros que fallecian en ellos, y los frutos, rentas y proventos de las iglesias vacantes; sobre cuyos puntos todos se suscitaban de una y otra parte no leves quejas, y se temia pudiesen originarse cada dia nuevos motivos de discordias; y habiendo parecido que la aplicacion puesta por Nos en juntar y exponer las razones sustanciales en que se apoyaban los derechos y costumbres de la Santa Sede y Cámara Apostólica en todo lo referido, no tanto allanaba el camino para componer las cosas, cuanto abria la puerta para excitar nuevas cuestiones de mas prolijo exámen; para desviar finalmente los peligros de la temida disension en el presente tiempo, y aun precaverlos perpetuamente en el futuro, de comun consentimiento nuestro, y de nuestro muy amado en Cristo Hijo Fernando VI, Rey Católico de las Españas, se tomó el saludable y conveniente consejo de que se terminase todo el negocio por un justo y equitativo temperamento, acomodado á las razones de ambas partes.

» Por lo cual diputamos á nuestro venerable hermano Sylvio, actual obispo de Sabina, Cardenal de la Santa Iglesia Romana, llamado *Valenti*, Camarlengo de la misma Santa Iglesia Romana, por nuestro Plenipotenciario, y de dicha Sede apostólica, para que en nuestro nombre y de la misma Sede junto con el amado hijo Maestro Manuel Ventura Figueroa, nuestro Capellan, y uno de los Auditores de las Causas de nuestro palacio apostólico, á quien el referido Fernando Rey Católico habia nombrado tambien para esto por su Plenipotenciario, tratase de los artículos y condiciones del convenio que se habia de hacer; los cuales habiendo examinado con grande